

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara

ALT 2
RECIBIDO
22 ABR 2025

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

MODIFIQUESE el Artículo 2 del Proyecto de Ley N° 158 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental". El cual quedará así:

1 ✓
A10
358 ✓

ARTÍCULO 2°. Definiciones: Para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes significados:

Eficacia del gasto en protección ambiental: Es el grado de cumplimiento en la obtención de los productos o resultados respecto a lo programado en un periodo de tiempo determinado; se es eficaz cuando se logra el mejor impacto o efecto con los servicios que se prestan en las unidades ejecutoras.

Eficiencia del gasto en protección ambiental: Es la evaluación de la relación entre la cantidad de los recursos financieros invertidos y el logro de los resultados obtenidos **objetivos propuestos** en términos de conservación del medio ambiente. ~~Su propósito es determinar si se están logrando los resultados deseados en relación con la cantidad de dinero invertido, busca determinar si se requiere incrementar la inversión para obtener mejores resultados.~~

Gasto Público en Protección Ambiental: Es el gasto efectuado por las diferentes entidades territoriales, para financiar actividades cuyo propósito fundamental es la prevención, el control, la reducción y la eliminación de la contaminación, así como la promoción, el fomento y el cuidado del medio ambiente.

Juan E.
JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
23 ABR 2025
APROBADO

ALT 3
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
22 ABR 2025
RECIBIDO
1 ✓
ALC
3 58 ✓

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

MODIFIQUESE el Artículo 3 del Proyecto de Ley N° 158 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental". El cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. Parámetros de protección ambiental y de gestión de recursos: Las entidades del orden territorial que destinen recursos del gasto público en protección ambiental, deberán evaluar con porcentajes de cumplimiento sobre sus metas establecidas en los respectivos Planes de Desarrollo, las siguientes actividades de protección ambiental y de gestión de recursos:

- a) Protección del aire, ambiente y el clima.
- b) Gestión de aguas residuales.
- c) Gestión de residuos.
- d) Protección y recuperación de suelos
- e) Atenuación de ruidos y vibraciones.
- f) Protección de la biodiversidad y de los paisajes.
- g) Protección contra las radiaciones.
- h) Investigación y desarrollo para la protección del ambiente.
- i) Otras actividades de protección ambiental (como educación, entrenamiento y capacitación ambiental) y administración y gestión general del ambiente.
- j) El acceso a la información ambiental, las veedurías ciudadanas para asuntos ambientales y el fortalecimiento del control social ambiental.
- k) Protección de fuentes hídricas, aguas subterráneas y aguas superficiales.
- l) Gestión de riesgos climáticos basados en naturaleza.

El reporte deberá realizarse anualmente por las entidades del orden territorial y remitirán la información a las ~~Corporaciones Autónomas Regionales~~ **Autoridades Ambientales** de su jurisdicción y a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial del Ministerio de Ambiente

Juan E.
JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
23 ABR 2025
APROBADO



Art 3

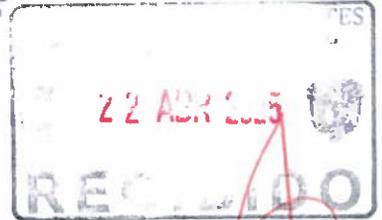
Bogotá, D. C., 22 de Abril de 2025.

Señor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Cámara de Representantes

E. S. D.



Handwritten notes: 1 ✓, 2 ✓, 3 03 ✓

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición modificativa» en el sentido de modificar el artículo 3 del Proyecto de Ley 158 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental" así:

TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3°. Parámetros de protección ambiental y de gestión de recursos: Las entidades del orden territorial que destinen recursos del gasto público en protección ambiental, deberán evaluar con porcentajes de cumplimiento sobre sus metas establecidas en los respectivos Planes de Desarrollo, las siguientes actividades de protección ambiental y de gestión de recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Protección del aire, ambiente y el clima. b) Gestión de aguas residuales. c) Gestión de residuos. d) Protección y recuperación de suelos e) Atenuación de ruidos y vibraciones. f) Protección de la biodiversidad y de los paisajes. g) Protección contra las radiaciones. h) Investigación y desarrollo para la protección del ambiente. i) Otras actividades de protección ambiental (como educación, entrenamiento y capacitación ambiental) y administración y gestión general del ambiente. j) El acceso a la información ambiental, las veedurías ciudadanas para asuntos ambientales y el fortalecimiento del control social ambiental. k) Protección de fuentes hídricas, aguas subterráneas y aguas superficiales. l) Gestión de riesgos climáticos basados en naturaleza. <p>El reporte deberá realizarse anualmente por las entidades del orden territorial y remitirán la información a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción y a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Artículo 3°. Parámetros de protección ambiental y de gestión de recursos: Las entidades del orden territorial que destinen recursos del gasto público en protección ambiental, deberán evaluar con porcentajes de cumplimiento sobre sus metas establecidas en los respectivos Planes de Desarrollo, las siguientes actividades de protección ambiental y de gestión de recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Protección del aire, ambiente y el clima. b) Gestión de aguas residuales. c) Gestión de residuos. d) Protección y recuperación de suelos e) Atenuación de ruidos y vibraciones. f) Protección de la biodiversidad y de los paisajes. g) Protección contra las radiaciones. h) Investigación y desarrollo para la protección del ambiente. i) Otras actividades de protección ambiental (como educación, entrenamiento y capacitación ambiental) y administración y gestión general del ambiente. j) El acceso a la información ambiental, las veedurías ciudadanas para asuntos ambientales y el fortalecimiento del control social ambiental. k) Protección de fuentes hídricas, aguas subterráneas y aguas superficiales. l) Gestión de riesgos climáticos basados en naturaleza. <u>m) Promoción de la participación ciudadana y control social ambiental en la evaluación y seguimiento del uso de los recursos destinados a la protección ambiental.</u> <p>El reporte deberá realizarse anualmente por las entidades del orden territorial y remitirán la información a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción y a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

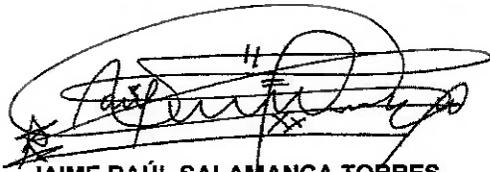
Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62 Bogotá D.C.

El texto que incluiría la modificación sería el siguiente:

Artículo 3°. Parámetros de protección ambiental y de gestión de recursos: Las entidades del orden territorial que destinen recursos del gasto público en protección ambiental, deberán evaluar con porcentajes de cumplimiento sobre sus metas establecidas en los respectivos Planes de Desarrollo, las siguientes actividades de protección ambiental y de gestión de recursos:

- a) Protección del aire, ambiente y el clima.
- b) Gestión de aguas residuales.
- c) Gestión de residuos.
- d) Protección y recuperación de suelos
- e) Atenuación de ruidos y vibraciones.
- f) Protección de la biodiversidad y de los paisajes.
- g) Protección contra las radiaciones.
- h) Investigación y desarrollo para la protección del ambiente.
- i) Otras actividades de protección ambiental (como educación, entrenamiento y capacitación ambiental) y administración y gestión general del ambiente.
- j) El acceso a la información ambiental, las veedurías ciudadanas para asuntos ambientales y el fortalecimiento del control social ambiental.
- k) Protección de fuentes hídricas, aguas subterráneas y aguas superficiales.
- l) Gestión de riesgos climáticos basados en naturaleza.
- m) Promoción de la participación ciudadana y control social ambiental en la evaluación y seguimiento del uso de los recursos destinados a la protección ambiental.

El reporte deberá realizarse anualmente por las entidades del orden territorial y remitirán la información a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción y a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

ACT 4



PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

Adiciónese un inciso al **ARTÍCULO 4** del Proyecto de Ley No. 158 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental", el cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. Metodología de Seguimiento y Evaluación: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será responsable de establecer la metodología para el seguimiento y evaluación del gasto en protección ambiental.

La metodología de seguimiento y evaluación deberá ser implementada por las entidades territoriales del orden Municipal y Departamental que asignen recursos en sus presupuestos para el gasto público en materia de protección ambiental. Las entidades deberán llevar a cabo el seguimiento, evaluación y reporte anualmente, a más tardar el 30 de marzo de cada año, conforme a los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La metodología de seguimiento y evaluación propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá incluir indicadores que contemplen análisis de eficacia y eficiencia del gasto en protección ambiental, considerando los aspectos físicos y financieros.

La metodología de seguimiento y evaluación, en cumplimiento de los artículos 5 y 6 de la Ley 2273 de 2022, deberá garantizar el acceso transparente y libre de la sociedad civil a los datos recolectados mediante su incorporación al Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), creando un apartado específico que integre el consolidado de la información entregada por las entidades territoriales.

Asimismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá la obligación de garantizar la implementación de la metodología de seguimiento y evaluación, y estará obligado también a brindar el apoyo, el soporte y las herramientas técnicas demandadas por las entidades territoriales cada vez que lo requieran para su correcto seguimiento y cumplimiento.

El incumplimiento por parte de las entidades territoriales en la aplicación e implementación de la metodología de seguimiento y evaluación establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ser considerado como falta disciplinaria por la autoridad competente.



6

Bogotá, 22 de abril de 2025

GILDARDO
CONGRESISTA *Silva*

ACTO
HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE

UP
UNIÓN PATRIÓTICA

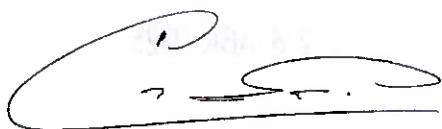
Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes

REF. PROPOSICION DE ADICIÓN

Cordial saludo,

En mi calidad de Representante a la Cámara del Congreso de la República de Colombia, me permito adjuntar **proposición de adición** al Proyecto de Ley No. 158 de 2024 Cámara "*Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental*", con el ánimo de que pueda ser debatida e incluida en el texto final aprobado en la plenaria de Cámara.

Cordialmente,



GILDARDO SILVA MOLINA
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca
República de Colombia



11:24am

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

MODIFIQUESE el Artículo 4 del Proyecto de Ley N° 158 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental". El cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. Metodología de Seguimiento y Evaluación: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será responsable de establecer la metodología para el seguimiento y evaluación del gasto en protección ambiental. Se coordinará con el Departamento Nacional de Planeación la integración del reporte del gasto público en protección ambiental en los sistemas existentes, sin perjuicio de que se desarrollen herramientas complementarias para consolidar y analizar la información.

La metodología de seguimiento y evaluación deberá ser implementada por las entidades territoriales del orden Municipal y Departamental que asignen recursos en sus presupuestos para el gasto público en materia de protección ambiental.

Las entidades deberán llevar a cabo el seguimiento, evaluación y reporte anualmente, a más tardar el 30 de marzo de cada año, conforme a los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La metodología de seguimiento y evaluación propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá incluir indicadores que contemplen análisis de eficacia y eficiencia del gasto en protección ambiental, considerando los aspectos físicos y financieros.

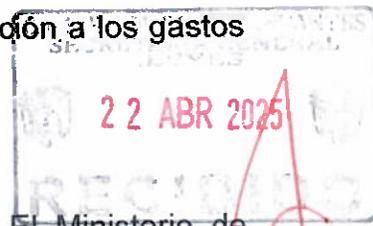
Asimismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá la obligación de garantizar la implementación de la metodología de seguimiento y evaluación, y estará obligado también a brindar el apoyo, el soporte y las herramientas técnicas demandadas por las entidades territoriales cada vez que lo requieran para su correcto seguimiento y cumplimiento.

El incumplimiento por parte de las entidades territoriales en la aplicación e implementación de la metodología de seguimiento y evaluación establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ser considerado como falta disciplinaria por la autoridad competente.

Juan E

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara



Act 4
ALC
558 ✓

Wilder Escobar

PROPOSICIÓN

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIÓN 25 DE MARZO DE 2025



*ALC
SG*

Modifíquese el artículo 4° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 158 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental", el cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. Metodología de Seguimiento y Evaluación: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será responsable de establecer la metodología para el seguimiento y evaluación del gasto en protección ambiental.

La metodología de seguimiento y evaluación deberá ser implementada por las entidades territoriales del orden Municipal, Distrital y Departamental que asignen recursos en sus presupuestos para el gasto público en materia de protección ambiental. Las entidades deberán llevar a cabo el seguimiento, evaluación y reporte anualmente, a más tardar el 30 de marzo de cada año, conforme a los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La metodología de seguimiento y evaluación propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá incluir indicadores que contemplen análisis de eficacia y eficiencia del gasto en protección ambiental, considerando los aspectos físicos y financieros.

(...)

Justificación: la Constitución Política en su artículo 286 establece las categorías dentro de las cuales se organizan las entidades territoriales: los departamentos, los *distritos*, los municipios y los territorios indígenas.

Wilder Escobar

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Partido Gente en Movimiento

Elaboró: Briget Marcela BMR



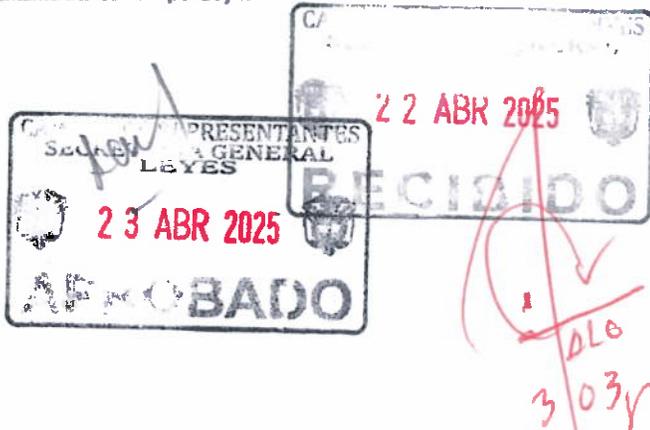
Bogotá, D. C., 22 de Abril de 2025.

Señor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Cámara de Representantes

E. S. D.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición modificativa» en el sentido de modificar el artículo 5 del Proyecto de Ley 158 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental" así:

TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 5°. Autoridades que realizarán el seguimiento a la evaluación de los gastos públicos de protección ambiental: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será la autoridad que tendrá la obligación de realizar la consolidación y el seguimiento a la evaluación reportada por las entidades territoriales de los gastos públicos de protección ambiental. Con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el marco de sus jurisdicciones.</p> <p>Si de los resultados al seguimiento y evaluación se encuentran hallazgos con incidencia fiscal, disciplinaria o penal deberán compulsar copias ante los organismos competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Autoridades que realizarán el seguimiento a la evaluación de los gastos públicos de protección ambiental: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será la autoridad que tendrá la obligación de realizar la consolidación y el seguimiento a las evaluaciones reportadas por las entidades territoriales de los gastos públicos <u>destinados a la</u> protección ambiental. Con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el marco de sus jurisdicciones.</p> <p><u>Los resultados consolidados deberán ser publicados en plataformas de acceso público, garantizando transparencia y disponibilidad para ciudadanos, investigadores y otros actores interesados. Esta publicación deberá cumplir con las disposiciones legales en materia de protección de datos, especialmente en el manejo de información sensible, asegurando la confidencialidad de detalles financieros, territoriales y cualquier otro dato relacionado con comunidades vulnerables.</u></p> <p><u>En caso de que</u> los resultados del seguimiento y evaluación <u>evidencien</u> hallazgos con incidencia fiscal, disciplinaria o penal, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá compulsar copias ante los organismos competentes.</p>

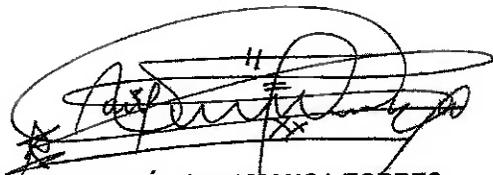
El texto que incluiría la modificación sería el siguiente:

ARTÍCULO 5°. Autoridades que realizarán el seguimiento a la evaluación de los gastos públicos de protección ambiental: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será la autoridad que tendrá la obligación de realizar la consolidación y el seguimiento a las evaluaciones reportadas por las entidades territoriales de los gastos públicos destinados a la protección ambiental. Con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el marco de sus jurisdicciones.

Los resultados consolidados deberán ser publicados en plataformas de acceso público, garantizando transparencia y disponibilidad para ciudadanos, investigadores y otros actores interesados. Esta publicación deberá cumplir con las disposiciones legales en materia de protección de datos, especialmente en el manejo de información sensible, asegurando la confidencialidad de detalles financieros, territoriales y cualquier otro dato relacionado con comunidades vulnerables.

En caso de que los resultados del seguimiento y evaluación evidencien hallazgos con incidencia fiscal, disciplinaria o penal, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá compulsar copias ante los organismos competentes.

Cordialmente,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

Bogotá, D. C., 22 de Abril de 2025.

Señor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Cámara de Representantes

E. S. D.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición modificativa» en el sentido de modificar el artículo 6 del Proyecto de Ley 158 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental" así:

TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 6°. Eficiencia y eficacia del gasto en protección ambiental: Las evaluaciones que realice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las entidades territoriales del gasto público en protección ambiental, deberán reflejar como mínimo los parámetros consagrados en los artículos 3 y 4 de la presente Ley.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le rendirá un informe anual entre los meses de abril y mayo, a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, donde se expondrá los resultados con respecto a los reportes remitidos por las entidades territoriales de las evaluaciones del Gasto Público en Protección Ambiental. De igual manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rendirá un informe de su desempeño, como autoridad obligada y responsable del efectivo seguimiento a la evaluación del Gasto Público en Protección Ambiental. Así como también, explicará las decisiones, las medidas y acciones adelantadas para el cabal cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Eficiencia y eficacia del gasto en protección ambiental: Las evaluaciones que realice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las entidades territoriales del gasto público en protección ambiental deberán reflejar, como mínimo, los parámetros consagrados en los artículos 3 y 4 de la presente Ley.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le rendirá un informe anual entre los meses de abril y mayo a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y del Senado de la República. En dicho informe se expondrán los resultados respecto a los reportes remitidos por las entidades territoriales de las evaluaciones del Gasto Público en Protección Ambiental. De igual manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rendirá un informe de su desempeño como autoridad obligada y responsable del efectivo seguimiento a la evaluación del Gasto Público en Protección Ambiental, así como las decisiones, medidas y acciones adelantadas para el cabal cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.</p> <p>Los resultados de estas evaluaciones deberán servir como base para la formulación y ajuste de políticas públicas ambientales, con el objetivo de garantizar un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos.</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62 Bogotá D.C.

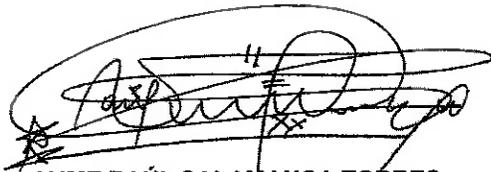
El texto que incluiría la modificación sería el siguiente:

ARTÍCULO 6°. Eficiencia y eficacia del gasto en protección ambiental: Las evaluaciones que realice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las entidades territoriales del gasto público en protección ambiental deberán reflejar, como mínimo, los parámetros consagrados en los artículos 3 y 4 de la presente Ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le rendirá un informe anual entre los meses de abril y mayo a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y del Senado de la República. En dicho informe se expondrán los resultados respecto a los reportes remitidos por las entidades territoriales de las evaluaciones del Gasto Público en Protección Ambiental. De igual manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rendirá un informe de su desempeño como autoridad obligada y responsable del efectivo seguimiento a la evaluación del Gasto Público en Protección Ambiental, así como las decisiones, medidas y acciones adelantadas para el cabal cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Los resultados de estas evaluaciones deberán servir como base para la formulación y ajuste de políticas públicas ambientales, con el objetivo de garantizar un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos.

Cordialmente,

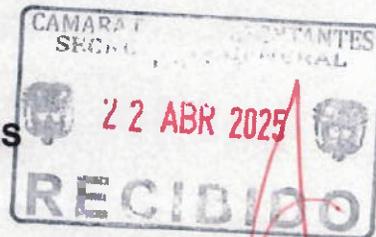


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN

PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIÓN 22 DE ABRIL DE 2025



Modifíquese el numeral 4 del artículo 7° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 452 de 2024 Cámara – 040 de 2023 Senado “Por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones: -Ley Kiara-”, el cual quedará así:

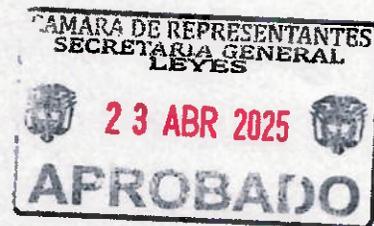
ARTÍCULO 7°. Lineamientos para la Prestación de Guarderías, Centros de Educación o Adiestramiento y Hoteles. Los prestadores de servicios de cuidado para animales que desarrollen actividades de guarderías, colegios y hoteles deberán acogerse a los siguientes lineamientos durante la estadía del animal en el servicio:

(...)

4. El prestador del servicio debe garantizar que la infraestructura donde permanecen y se alojan los animales cumpla con las condiciones de seguridad, higiénico sanitarias, de enriquecimiento ambiental, confort y demás necesarias para para asegurar los cinco dominios del bienestar animal, de acuerdo con las necesidades de cada especie, comportamiento, raza y edad y según los parámetros establecidos en la reglamentación de la que habla el artículo 4° de la presente ley. Estos espacios deberán contar con cerramientos que prevengan el escape de los animales.

(...)

Justificación: error de digitación.



WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Partido Gente en Movimiento

Elaboró: Briget Marcela

BMP2

